



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Enero 21 de 2022

05001 41 05 **008 2021 00483 00**

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado No. 05001-41-05-005-2017-00487-00 Instancia promovido por JHOAN ALEXIS VELASQUEZ ESTRADA, encuentra el Despacho que la parte actora presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de MARIA ROSMERY DAVID por las condenas del proceso ordinario, más los intereses moratorios sobre las mismas. Previo a resolver la solicitud se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia del 21 de junio de 2021, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre el señor JHOAN ALEXIS VELASQUEZ ESTRADA y la señora MARIA ROSMERY DAVID, la cual rigió por un contrato de trabajo a término fijo entre el 15 de julio de 2016 y el 9 de diciembre de ese mismo año; el cual se prorrogó de forma automática por un periodo igual al inicialmente pactado. SEGUNDO: SE DECLARA que la relación entre el señor VELASQUEZ ESTRADA y la señora DAVID, se dio por terminada sin justa causa imputable al trabajador. TERCERO: SE CONDENA a la señora MARIA ROSMERY DAVID a pagar a favor del demandante señor JHOAN ALEXIS VELASQUEZ ESTRADA identificado con CC 1036.657.738, los siguientes conceptos: -Despido sin justa causa: \$3.688.585 -Reajuste de prestaciones sociales: \$69.636. CUARTO: CONDENAR a la hoy demandada a la indexación de las sumas reconocidas por indemnización por despido sin justa causa y reajuste de prestaciones sociales desde diciembre de 2016 y hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad con la parte motiva de la decisión. QUINTO: CONDENAR a la señora MARIA ROSMERY DAVID a efectuar el pago a favor del señor JHOAN ALEXIS VELASQUEZ ESTRADA de los aportes en pensión a la AFP que se encuentre válidamente afiliado el actor, por 12 días del mes de julio del año 2016, 2 días por el mes de noviembre de 2016 y 9 días por el mes de diciembre del año 2016; con un ingreso base de cotización del SMLMV, para cada cotización aplicándole a este la suma de los porcentajes establecidos para liquidar los aportes en pensión, según la liquidación que realice el fondo de pensión respectivo. SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada MARIA ROSMERY DAVID y en favor del demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$563.000. (...)

SEPTIMO: SE CONDENA a la señora MARIA ROSMERY DAVID a reconocerle al señor JHOAN ALEXIS VELASQUEZ ESTRADA el auxilio de transporte generado durante la relación laboral por la suma de \$ 375.550, el mismo que también deberá ser indexado.

(02Acta)

Posteriormente, por auto del 27 de julio de 2021, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo de MARIA ROSMERY DAVID así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$563.000
GASTOS PROCESALES	\$136.500
Total	\$699.500
	(03LiquidaciónCostas)

Así las cosas, y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por las sumas a las que fue condenada la parte ejecutada en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte actora, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. En ese sentido, se librará mandamiento de pago con estricto apego a lo solicitado por la parte actora, por lo que, en lugar de libar los intereses pedidos, se ordenará el pago indexado de las condenas.

De otro lado advierte el Despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios y sobre el capital de las costas procesales, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial dado que dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago.

La socorrida costumbre de acudir a la aplicación analógica del artículo 177 y/o 192 del Código Contencioso Administrativo o la normatividad civil, particularmente al artículo 1617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación por analogía de normas

procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

Frente a la medida previa solicitada, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que indique en que entidades y que número de cuentas posee la ejecutada en el presente asunto. Por Secretaría líbrese el oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARIA ROSMERY DAVID identificada con C.C 42.085.702 y a favor de JHOAN ALEXIS VELASQUEZ ESTRADA quien se identifica con C.C. No. 1.036.657.738, por las siguientes sumas y conceptos:

- a- \$3.688.585 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- b- \$69.636 por concepto de reajuste de prestaciones sociales.
- c- \$375.550 por concepto de auxilio de transporte insoluto.
- d- Por la indexación de las anteriores sumas desde el mes de diciembre de 2016 y hasta la fecha de pago efectivo.
- e- Por los aportes en pensión a la AFP que se encuentre válidamente afiliado el actor, por 12 días del mes de julio del año 2016, 2 días por el mes de noviembre de 2016 y 9 días por el mes de diciembre del año 2016; con un ingreso base de cotización del SMLMV, para cada cotización aplicándole a este la suma de los porcentajes establecidos para liquidar los aportes en pensión, según la liquidación que realice el fondo de pensión respectivo.
- f- \$563.000 Por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre los intereses solicitado por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TECERO: Por secretaría OFÍCIESE a TRANSUNIÓN a fin de indique con qué productos financieros y bancarios cuenta el ejecutado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: El abogado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **009** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **24 DE ENERO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d397f9cb6f5f6a6977412a8c46908b6039e13d2ab0e023ed5cf3dc5340c1e6b8**
Documento generado en 21/01/2022 01:47:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>